



## PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY

San Salvador de Jujuy, 09 de junio de 2020

Cédula N° 163.-

N° Cédula de Casillero 109026.-

### Superior Tribunal de Justicia - Secretaría Judicial

Expediente N°: SJ-16471/2020

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD - MEDIDA CAUTELAR: MARTIN PALMIERI, EMANUEL ÁNGEL C/ ESTADO PROVINCIAL

Se notifica en su domicilio electrónico al Dr/a.:

**MARTIN PALMIERI, EMANUEL ANGEL (MP: 2797)**

### PROVEÍDO

"San Salvador de Jujuy, 04 de junio de 2020. Se presenta el **Dr. Emanuel Ángel Martín Palmieri**, por derecho propio en su carácter de ciudadano y de diputado provincial, promoviendo acción de inconstitucionalidad y medida cautelar en contra de los arts. 4° y 5° del Decreto Acuerdo N° 786-MS-20 ratificado por Ley N° 6168. En relación al Art.4° de la norma precitada, alega su inconstitucionalidad en cuanto delega el Poder de Policía estatal en "agentes sanitarios", "promotores" y "agentes designados por el C.O.E.", en cuanto los mismos quedan expresamente autorizados no solo a las tareas de control e inspección de lo dispuesto en los artículos que le preceden en la misma normativa, sino también " para la imposición de medidas sancionatorias: multas", violando así, las garantías al debido proceso legal, derecho de defensa, tutela judicial efectiva, entre otras, de neta raigambre constitucional. En cuanto al Art 5°, del mismo plexo normativo, tilda de abusivo, ilegal e inconstitucional su contenido en cuanto dispone que las personas autorizadas por el precitado Art. 4° quedan autorizadas a recolectar datos decualquierciudadanocomúnmedianteelusodeaplicacionesoporsuintervenciónpersonalenviolación del Ley Nacional 25.326 de "Protección de los Datos Personales", explayándose sobre el análisis de la norma nacional y en particular respecto del consentimiento referido en el Art.4° de la misma como asimismo del Art.8° relativo al personal e instituciones habilitadas para la recolección de datos "relativos a la salud". El actor de autos culmina su pretensión denunciando que las disposiciones en crisis avanzan hacia la elaboración de un registro de datos personales de los ciudadanos, mediante "aplicaciones" y "otros mecanismos de control" sin las garantías de confidencialidad o explotación de aquellos, en los términos de la normativa nacional, tratando al caso como un proceso de 'Big Data' que pretende la "búsqueda de patrones para determinar comportamientos, gustos, intenciones, y todo lo que desee quien maneja la información de la población" . Todo ello, "bajo las banderas de un control epidemiológico que, en las condiciones descriptas por la normativa en crisis violenta

el principio de razonabilidad, de supremacía constitucional, de igualdad y en definitiva, afecta la seguridad jurídica de las personas, siendo ello inadmisibile en el marco de la vigencia de un Estado de Derecho, resultando las medidas adoptadas mas compatibles, según dice, con un “Estado de Sitio” no declarado. En lo relativo a la cautelar, y en síntesis, sostuvo que se encuentran acreditados los extremos para su procedencia, considerandoverosímilelderechoasolicitarlasuspensióndelosprocedimientosestablecidosporlosArts.4º y5º de la Ley N° 6168 comoelpeligroenlademorayperjuicioirreparablequelaconculcacióndelasnormasconstitucionalesnacionales, provinciales y Pactos Internacionales implicaría de mantener el sistema impuesto afectando en forma palmaria los derechos individuales de las personas, quedando sometidas a los designios y arbitrariedades de la administración, sin herramientas útiles que las protejan frente a las autoridades. En tales condiciones se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada, presentándose a contestarla el Dr. Mariano R. Zurueta, acreditando su calidad de Procurador General de la Provincia, en representación del Estado Provincial, advirtiendo que se limita a contestar los términos de aquella, solicitando el rechazo de la misma. En la referida presentación formula una negativa general y particular de las manifestaciones realizadas por el actor planteando, en primer término, la falta de legitimación activa del mismo por arrogarse representación ciudadana. En abono de su postura en este tema, enuncia fallos de este Superior Tribunal y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que considera aplicables al caso. En capítulo aparte se refiere a la improcedencia de la medida cautelar por identificación de dicha pretensión con el objeto de la acción principal o de fondo, lo que dice, habilita su rechazo “in limine”. Respecto de la verosimilitud del derecho, advierte que ello no se verifica con sustento no solo en la falta de legitimación activa del actor sino en la presunción de legitimidad de los actos administrativos o legislativos, no advirtiendo el peligro en la demora que se invoca por cuanto el eventual daño invocado por el actor es abstracto e irreal, en tanto no existe vulneración alguna a la intimidad de la ciudadanía, ni revelación de datos, sin que el actor haya manifestado, además, cuál de los supuestos peligros no sería susceptible de reparación ulterior, teniendo en cuenta que si existiera alguna infracción por parte de los agentes sanitarios, se aplicarán las sanciones contempladas por la Ley 25.326, tal como lo establece el art. 5 del Decreto Acuerdo N° 786-MS/20. Asimismo, siempre en el marco de la cautelar, se refiere a las normas nacionales y provinciales relacionadas a la emergencia sanitaria por el COVID-19 destacando que las limitaciones impuestas lo son en pos de la plena vigencia del derecho a la vida y a la salud que se imponen a otros derechos humanos ya que ninguno se ejerce con carácter absoluto sino conforme a las normas que reglamentan su ejercicio. Destaca, en ese sentido, que los derechos antes referidos, ubicados en la cúspide del ordenamiento jurídico,

exigen que se restrinjan en forma excepcional y limitada a la crisis en el tiempo, otros derechos de menor jerarquía. Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La demandada reconoce expresamente la recolección de datos de parte de la ciudadanía para fines investigativos y sanitarios en el marco de la pandemia por COVID-19, precisando que aquellos son borrados cada 60 días de su escaneo, sin que queden almacenados en ningún lugar, resultando una medida preventiva que tiene por objeto salvar vidas, al conocer la trazabilidad y los contactos que pudo haber tenido la persona infectada por COVID-19, y así prevenir futuros casos, siendo un deber constitucional el prestar colaboración necesaria a las autoridades sanitarias (art. 21, apartado 4º de la Constitución Provincial). Manifiesta, además, que por el art. 3º del DNU 355/20 el Gobierno Nacional facultó a las Provincias y Municipios, en el ámbito de sus competencias, a disponer procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar el cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio, en cuyo marco se encontraría el Decreto Acuerdo N° 786-MS/20 y Ley 6168. Establecidos tales antecedentes corresponde pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en autos, no sin antes dejar señalado que el segundo apartado del art. 5 de la Ley N° 4346 ha sido derogado por Ley N° 5052. Realizada dicha precisión, incumbe señalar que la Medida Cautelar será resuelta por Presidencia de trámite, realizando en la presente instancia un análisis provisorio de la situación fáctica descripta, correlativa a la naturaleza provisorio de las resoluciones sobre medidas cautelares y en el estrecho límite cognitivo que es propio de las mismas, sin que ello importe anticipar apreciaciones inherentes a la sentencia definitiva. Este Superior Tribunal tiene reiterada jurisprudencia en cuanto a que “Como tantas veces lo hemos dicho, para el establecimiento de medidas como la que nos ocupa deben converger, al menos, dos requisitos: la verosimilitud del derecho que se dice conculcado y el irreparable perjuicio que importaría la demora del trámite del juicio principal, al extremo de hacer ilusorio el ejercicio de aquel derecho. La ausencia de uno o ambos, determina el rechazo de la pretensión” (Libro de Acuerdos N° 64, F° 151/152, N° 51). Así, respecto de la excepción de falta de legitimación activa planteada por la demandada, la misma será objeto de análisis al momento de tratar la acción de fondo. A la luz de las circunstancias excepcionalísimas de emergencia sanitaria, es necesario considerar los derechos constitucionales que las partes invocan y que, preliminarmente, se presentan en pugna, resultando imprescindible valorar las prerrogativas otorgadas al Poder Ejecutivo para la administración y control de una situación de emergencia de las características de la Pandemia por COVID-19, por un lado y la protección de Datos Personales regulados por Ley Nacional N° 25.326 dictada de conformidad a lo establecido por el Art. 43, párrafo tercero de la C.N. En ese orden de ideas, existe un reconocimiento expreso de la demandada respecto del escaneo de Documentos Únicos de Identidad Personal, por personal indicado en la Ley N° 6168, sin distinción de

ciudadanos, sin precisar el/los responsables a cargo de la gestión de la base de datos creada ni información del lugar de resguardo de los mismos o los operadores de su administración como, asimismo, demás especificaciones técnicas sobre el funcionamiento de la aplicación a lo que se suma un régimen sancionatorio ante el incumplimiento del control. Por otro lado, la Ley Nacional N° 25.326 de "Protección de los Datos Personales" contiene normas específicas respecto del consentimiento de los titulares de los datos (Art. 5°), categoría de datos (Art. 7°), sujetos autorizados para la recolección de datos relativos a la salud (Art. 8°), usuarios y responsables de archivos, registros y bancos de datos (Art. 21), entre otras normas, siendo las enunciadas, las que aparecen como pertinente mencionar, a fines ilustrativos y al solo efecto de resolver la medida cautelar solicitada. En el marco legal descripto precedentemente y teniendo en cuenta que la Ley provincial N° 6168 tiene por objeto establecer un régimen de control de la circulación local en base a la numeración del Documento Único de Identidad Personal (no obstante que el sistema implementado ha variado a la fecha en cuanto a días y números de documento) no advierto, en este contexto, la necesidad ni urgencia de exigir, imperativamente, otro control que no sea el de la simple exhibición del D.N.I. para corroborar el cumplimiento de las normas de circulación previstas por los Arts. 1°, 2° y 3° (con las modificaciones a las que ya se hizo referencia) de la ley antes mencionada. Por ello, previa fianza personal que el actor deberá proporcionar en los términos de la normativa en vigencia, hacer lugar parcialmente a la demanda cautelar instaurada por el Dr. Emanuel Angel Martín Palmieri, por derecho propio y en consecuencia; RESUELVO 1°) Suspender preventivamente, en el ámbito de la circulación local de la Provincia de Jujuy, la recolección compulsiva de datos de cualquier ciudadano mediante la utilización del escaneo del D.N.I., la utilización de aplicaciones o cualquier otro mecanismo de control, sin perjuicio de la obligación de exhibir la documentación que acredite la identidad de los requeridos a los fines de corroborar el cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 1°, 2° y 3° (y sus modificaciones en cuanto a días y números de documentos habilitados para la circulación) de la Ley N° 6168. 3°) Notifíquese con habilitación de días y horas. Fdo. Dra. María Silvia Bernal - Vocal del Superior Tribunal de Justicia - Ante mi: Dra. María Jesús Cosimano - Secretaria Judicial.-

-----  
Firmado Electrónicamente: **Luis Fernando Cari**

Función: **PROSECRETARIO de Superior Tribunal de Justicia - Secretaría Judicial**

Valor de Comprobación: f38e4fdbf8548809b4335adefe9cbcd5

Fecha de Notificación: **10-06-2020**